

30-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador Centro, a las trece horas con doce minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por la señora _____ contra el señor _____ jefe técnico del Centro de Desarrollo Artesanal Interactivo –CEDART– de La Palma, departamento de Chalatenango, remitida por la Comisión de Ética Gubernamental –CEG– de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa –CONAMYPE– (ff. 1 al 4).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la señora _____ expuso, de forma general, que el señor _____ se habría aprovechado de su cargo como jefe técnico del CEDART de La Palma para beneficiar a su pareja sentimental. Asimismo, señaló que el referido servidor público habría utilizado el vehículo institucional para fines personales, tales como trasladar a su pareja a su casa, transportar materiales de construcción y atender otros asuntos de carácter particular.

Al respecto, se advierte que la información proporcionada carece de precisión, pues la denunciante omitió señalar la fecha o época en que habrían ocurrido los hechos denunciados, así como cualquier otro dato que permitiera establecer el momento de su comisión. Asimismo, no se indicó el número de placas ni características del vehículo institucional que el señor _____ presuntamente habría utilizado para fines personales. De igual forma, no se precisó el nombre de la supuesta pareja del referido señor ni la forma concreta en que éste habría beneficiado a dicha persona.

II. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 76 del Reglamento de LEG (en lo sucesivo RLEG) regulan los requisitos que debe reunir la denuncia; entre ellos, la descripción clara y precisa del hecho denunciado, así como la indicación del lugar, la fecha o la época de su comisión, u otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, el artículo 79 del RLEG establece que, en caso de no cumplirse los requisitos señalados, se deberá prevenir al denunciante para que aclare o complete el contenido de la denuncia dentro del plazo máximo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.

III. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la denunciante no consignó en su escrito de denuncia una dirección exacta o un medio técnico por medio del cual pueda recibir notificaciones.

Con relación a ello, el artículo 106 inciso 3° del RLEG establece la obligación de los intervinientes en el procedimiento de indicar con precisión un lugar o medio técnico para recibir notificaciones, así como de actualizarlo cuando fuere procedente.

Asimismo, el inciso 9° de la citada disposición establece la forma en que este Tribunal debe realizar los actos de comunicación cuando el denunciante no haya señalado dirección física ni medios técnicos para efectos de notificación, previendo, en tales casos, la notificación mediante tablero.

Por su parte, el artículo 100 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos proscribe que la notificación por tablero en la dependencia Administrativa respectiva procede cuando *“Se ignore la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiese ser localizado el destinatario”*.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determina que *"todo interviniente en un proceso debe necesariamente señalar un lugar para recibir notificaciones, con el objeto de que los actos de comunicación se practiquen en las condiciones legalmente establecidas y (...) en caso de que tal requerimiento no sea cumplido, el juzgador podrá ordenar que los actos de comunicación procesal se realicen por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, motivando debidamente su resolución* (resolución pronunciada el día 17/XII/2012, en el proceso de amparo ref. 781-2012).

En consecuencia, para este caso concreto, se estima que este Tribunal no cuenta con una dirección física ni con un medio técnico disponible que permita materializar la notificación personal de la decisión emitida en este procedimiento administrativo sancionador a la señora en su calidad de denunciante; por lo que, es necesario emplear la modalidad de acto de comunicación mediante tablero, atendiendo al principio constitucional de eficacia, reconocido en el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución.

IV. En el presente caso, la falta de precisión en la exposición de los hechos objeto de denuncia impide identificar la posible configuración de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG. Asimismo, la omisión de señalamiento de dirección para recibir notificaciones impide la comunicación de forma personal o por medio electrónico a la persona denunciante. En consecuencia, corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad de la denuncia, por carecer del requisito establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la LEG.

Por tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y con base en los artículos 32 numeral 3° de la LEG, 76 letra c) y d), 106 inciso 9° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase inadmisibile* la denuncia presentada por la señora por los motivos expresados en el considerando III de la presente resolución.

b) *Notifíquese* esta resolución a la señora de este Tribunal.

por medio del tablero

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: